



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200029900**
ACCIONANTE: CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA, C.C. No. 13.435.862
ACCIONADA: ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR
EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.” Nit. 900.904.210-5.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA identificado con C.C. 13.435.862 de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A”, Nit.900.904.210-5 con el fin de que se proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El pasado 23 de abril de 2020 envió derecho de petición mediante correo certificado a la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A” y solicitó la entrega de una documentación; *ii)* A la fecha de presentación de la tutela la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A” no ha emitido respuesta sobre la petición radicada y *iii)* La empresa ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A”, es una persona jurídica que presta el servicio al público de parqueaderos judiciales a donde son llevados vehículos inmovilizados por acción judicial.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“Primero.** *Que se tutele mi derecho fundamental de petición;* **Segundo.** *Que se le ordene a ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A”. para que responda mi derecho de petición dentro de los términos que usted Su Señoría estipule.*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del seis (06) de julio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A”

Dentro del término de traslado la accionada ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A”. Nit.900.904.210-5, rindió el informe requerido.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

- 1.** Escrito de tutela con los siguientes anexos:
 - 1.1 Copia derecho de petición de fecha 22 de abril de 2020.
 - 1.2 Constancia de entrega comunicado.
- 2.** Admisorio de tutela de fecha 06 de julio de 2020.
 - 2.1 Contestación de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A”.
- 3.** Auto requiere de fecha 09 de julio de 2020.
- 4.** Pantallazo respuesta a requerimiento de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.”, con los siguientes anexos:
 - 4.1 Respuesta Derecho de petición de fecha 07 de julio de 2020.
 - 4.2 Copia de la guía de envío
- 5.** Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

- 1.** Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir sobre el amparo invocado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
- 2.** La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente a brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
- 3.** Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA identificado con C.C. 13.435.862 de Bogotá, se configura según su parecer, por cuanto la convocada ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.”, Nit. No. 900.904.210-5, no ha dado respuesta a la petición enviada mediante correo certificado el pasado 23 de abril de 2020. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el derecho invocado, es decir, el de Petición: “... (i) *Legitimación por activa.* Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre². (ii) *Legitimación por pasiva.* El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador³. (iii) *Inmediatez.* No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴. (iv) *Subsidiariedad.* La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.
6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA; *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración al derecho fundamental de petición, se denuncia como omisión de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.” persona jurídica identificada con Nit. No. 900.904.210-5, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, está legitimada como parte pasiva; *iii)* Del 23 de abril al

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

de 2020 momento en el que el accionante envió su solicitud a través de correo certificado, al 03 de julio de 2020 cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y **iv)** El accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que al parecer diera respuesta a su pedido, siendo entonces la tutela el mecanismo idóneo para la protección a prerrogativa constitucional.

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.⁶. con lo cual congruente es concluir que para el caso de CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA; se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso de que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...”

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷

10. Ahora bien, como el derecho cuyo amparo se deprecia es el de petición, dado que se afirma que la accionada no dio respuesta a la solicitud radicada el pasado 23 de abril de 2020, con el que CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA, persigue la entrega de la factura de venta original con todos los requisitos legales, correspondiente al parqueadero del vehículo de placas RIV-098, copia de la resolución del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se fija las tarifas de parqueaderos para el año 2019, copia de Registro Único Tributario de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.”, y Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante la cual se autoriza la expedición de facturas, cumple señalar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, señala: **“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

11. Así las cosas, conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción, se reseña lo expuesto por la convocada, ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.”, quien en respuesta a la acción de tutela refiere: “ (...) A la fecha NO hemos recibido el documento que refiere el accionante, sin embargo, estamos enviando por correo certificado la respuesta Al Derecho de Petición adjunto a la presente acción constitucional con la Guía No700037508124 a la KRA 72ª No 152B-32 TO B10 PTO 803 empresa Inter rapidísimo. (...)”

12. En ese orden, revisadas las pruebas adosadas por las partes, es claro para el Despacho que la accionada ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A” contestó el derecho de petición enviado el 23 de abril a través del correo certificado, el pasado 07 de julio de esta anualidad, a la dirección informada para tal fin por el accionante, como así se evidencia en los anexos allegados, lo cual permite concluir que se encuentra satisfecha la pretensión invocada por CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA, pues la convocada emitió respuesta a su requerimiento, al paso que configura el evento de hecho superado, tal como así lo enseña la Corte al decir que: “... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”⁸

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que declarará la improcedencia de la presente acción, por hecho superado, virtud a que la accionada acreditó que contestó el derecho de petición radicado el 23 de abril a través del correo certificado, a la dirección informada por el accionante para tal fin, el pasado 07 de julio de esta anualidad.

V. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo solicitada por CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA, por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DENEGAR** las pretensiones del actor por las razones de precedencia.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza